

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.


La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .149 del 02 de septiembre de 2016 "ARCHIVAR LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA" dentro del expediente No. 2407 – 2013 el cual se fijara en cinco (05) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a EDGAR ALFONSO VERA BARRIOS, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG140588976CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 30 de enero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 149 del 02 de septiembre de 2016, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior director territorial de Casanare.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 30 de enero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 149 DE 2016
(02 DE SEPTIEMBRE DE 2016)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DE PRIMERA INSTANCIA"

RADICADO: 2407 del 09 de Diciembre de 2013.

La Coordinadora del Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y resolución de Conflictos, en uso de las facultades establecidas en la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013
y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la queja presentada el día nueve (09) Diciembre de 2013 según radiado 2407-2013, por el Dr. EDGAR ALFONSO VERA BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía N°19. 494. 017 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Médico General R.M.86393/2000, este despacho de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que existía mérito para iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa RED SALUD-CASANARE E.S.E., identificada con NIT: 844004197-2 por la presunta vulneración a la obligación prescrita en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

DE LOS HECHOS

El Dr. EDGAR ALFONSO VERA BARRIOS, presentó queja mediante rad. No 2407-2013, el día nueve (09) Diciembre de 2013 en contra de la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E., por la presunta vulneración e indebida contratación de servicios profesionales como médico general en el primer nivel de atención ofertados en las dieciséis (16) IPS adscritas a RED SALUD- CASANARE E.S.E., lo que constituye una labor propia o misional de este tipo de empresas, más exactamente lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

ACTUACIONES SURTIDAS

Recibida la queja por parte del Dr. EDGAR ALFONSO VERA BARRIOS, en contra de la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E., el funcionario de la época en calidad de inspector de Trabajo con funciones de Coordinador del grupo IVC RC mediante auto N°107 de fecha once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), procedió a iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS, en contra de la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E., identificada con NIT: 844004197-2, formulándole los siguientes cargos:

CARGO UNICO: De conformidad con la queja presentada por el Dr. EDGAR ALFONSO VERA BARRIOS, este despacho considera que podría configurarse una presunta vulneración a la obligación prescrita en el 63 de la Ley 1429 de 2010, (...) De acuerdo al contrato de prestaciones de servicios profesionales (FLS. 3-7) suscrito entre el reclamante y RED SALUD- CASANARE E.S.E., se evidencia que el objeto contractual era para desempeñarse como médico general en el primer nivel de atención ofertados en las 16 IPS adscritas a RED SALUD- CASANARE E.S.E., lo que constituye una labor propia o misional de este tipo de empresas, por lo que posiblemente se estaría incurriendo en la conducta prescrita por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que aplica tanto para empresas públicas como privadas.

Mediante oficio DT- C JHAB 0080-00000400 del once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), se citó a la empresa investigada para que a través de su representante legal compareciera al despacho a fin de notificarse personalmente del mencionado auto N°107 de fecha once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), diligencia que se realizó el veinte (20) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), a través de la Dra. CLAUDIA PATRÍCIA ALVARADO NIÑO identificada con cédula de ciudadanía N°23. 856. 186 expedida en Paipa- Boyacá, en calidad de GERENTE de la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E.

Igualmente mediante oficio DT- C JHAB 0080-00000401 del once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), se notificó al Dr. EDGAR ALFONSO VARA BARRIOS, para que compareciera al despacho a fin de notificarse personalmente del mencionado auto N°107 de fecha once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), diligencia que se realizó el catorce (14) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), de manera personal ante el despacho.

Mediante oficios DT- C JHAB 0080-00000400 y DT- C JHAB 0081-00000401 del once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), el despacho comunica el decreto pruebas, tanto a la E.S.E. como al querellante.

A folios 61 al 67 se observa el contrato de prestación de servicios suscrito entre el reclamante y la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E, firmado el trece (13) de Febrero de 2013, sobre el cual la inspectora de Trabajo Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA, informa mediante MEMORANDO de fecha siete (07) de Febrero de Dos Mil catorce (2014): (...) Ésta inspección considera que el Ministerio del Trabajo **no es la entidad** competente para verificar la presunta vulneración de normas laborales en el caso presentado sobre horas extras, sin embargo del **objeto contractual suscrito con el reclamante**, se evidencia que presuntamente se estaría vulnerando lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 (...), por lo cual este despacho observa que la queja presentada por el Dr. EDGAR ALFONSO VARA BARRIOS, no hace alusión al contrato de trabajo, si no por las presuntas horas extras no canceladas por RED SALUD- CASANARE E.S.E, (folio 10).

Mediante auto N°153, de fecha cinco (05) de Mayo de 2014, el despacho decreta la práctica de las pruebas allegadas al proceso por parte de RED SALUD- CASANARE E.S.E, de igual forma las allegadas por el Dr. EDGAR ALFONSO VERA BARRIOS, (folio. 100).

Con fecha ocho (08) de Mayo de 2014, mediante auto N°157, se procedió a cerrar el debate probatorio y se corrió traslado común a los investigados por el término de 3 días para que presentaran alegaciones de conclusión, decisión que fue notificada a los investigados de manera personal, para lo cual el despacho deja CONSTANCIA de fecha ocho (08) de Agosto de 2016, que dentro del expediente

reposa comunicación N°0610 de fecha 08 de mayo de 2014, mediante la cual el Coordinador de IVC informa a RED SALUD- CASANARE E.S.E, sobre el término para alegatos de conclusión, de igual forma revisado el número de la comunicación con correo certificado servicios postales nacionales S.A, no se confirma si dicha comunicación fue recibida por parte de la investigada RED SALUD- CASANARE E.S.E, por tal razón se hace necesario enviar nuevamente la comunicación en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

De acuerdo a lo anterior, la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E, con fecha dieciocho (18) de Agosto de 2016 presento alegaciones de conclusión a través de apoderado Dr. HÉCTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGUEÑO identificado con cédula de ciudadanía N°7.0620754 y tarjeta profesional N°150.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo poder conferido por el gerente de RED SALUD- CASANARE E.S.E, señor DAVID FRANCISCO GALLEGO MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°47.770.862, (folio. 105).

DE LOS DESCARGOS

Una vez notificada personalmente la empresa aquí investigada, la misma a través de su apoderado especial presentó descargos en los siguientes términos.

"RED SALUD- CASANARE E.S.E solicita respetuosamente a la INSPECCIÓN CUARTA IVC, se resuelva cerrar y archivar el presente asunto por inexistencias del supuesto factico del cargo, atendiendo el espíritu teleológico de la norma, artículo 63 de la ley 1429/10, es decir, sus objetivos sociales y económicos que son en orden a combatir las formas de contratación de trabajadores vinculados las entidades públicas o privadas a través de la intermediación de las Cooperativas de trabajo asociadas CTA, como lo testifica y expresa con meridiana claridad su decreto reglamentario N°2020 de junio 08 de 2011, en cuyos artículos se establece el desarrollo de las disposiciones prohibidas de los actos violatorios de los derechos y garantías de los trabajadores a través de la intermediación. Esa teleología o voluntad racional del legislador en la expedición de la norma, está manifestada con indubitable acierto en el acto jurídico del ejecutivo, cuando en ejercicio de su deber de reglamentar las leyes, expreso en el "CONSIDERADO" del citado Decreto 2025:

Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través de presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objetos de sanción.

Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

En ese sentido, la INSPECCIÓN DE TRABAJO, debe comprender que está fuera de sus competencia formular cargos y postular la imposición de sanciones



a RED SALUD CASANARE E.S.E., en virtud a que el proceder de celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales para que ejerza como médico general a su servicio, dentro de un horario determinado, no encaja en ninguna de las circunstancias contempladas por el Decreto 2025/11, como objeto de sanción, como lo podemos ver en las normas que a continuación citamos:

Artículo 3°.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.

b) La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.

c) La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

d) La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.

e) La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.

f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.

g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.

h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.

i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.

J) La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales.

Artículo 4°.

Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Entrará a regir una vez sea sancionada y promulgada la Ley del Plan de Desarrollo Económico 2010-2014 "Prosperidad para Todos".

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o Precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incurso en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las

demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores

Las normas deben ser leídas en el contexto que les da origen o nacimiento, y tanto la Ley 1429 de 2010 como el Decreto reglamentario 2025 de 2011, nacieron como respuesta a la explotación de los empacadores de las grandes superficies, a quienes se les desconocían los derechos laborales mínimos. Uno de los objetivos de la Ley, según su Exposición de Motivos, era integrar a los jóvenes en el mercado laboral formal, prohibiendo su contradicción a través de cooperativas de trabajo asociadas y las empresas de empleo temporal.

FALTA DE COMPETENCIA FUNCIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ese orden de ideas, la INSPECCIÓN DE TRABAJO, no puede desconocer que el vínculo contractual establecido entre el DOCTOR VERA BARRIOS y Red salud Casanare, está regido por un contrato de prestación de servicios, acto que rige y surte efectos en el tiempo hasta que un juez contencioso administrativo diga lo contrario, pues se trata de un contrato estatal, regido por las normas de la Ley 80 de 1993, frente a las cuales pierde competencia esta entidad tanto para establecer su existencia previa, como para sancionar a RED SALUD CASANARE por contratar a un profesional de medicina como médico general.

Como acto administrativo de naturaleza contractual, el contrato de prestación de servicios N°135 de febrero 13 de 2013, goza de presunción de legalidad de todas sus cláusulas, susceptible sólo de ser desvirtuado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o contractual y, por tanto sus condiciones de modo, tiempo y lugar deben ser respetadas y mantenidas incólumes por el Ministerio del Trabajo.

La naturaleza de ser un contrato estatal del contrato de prestación de servicios N°135 de 2013, se deriva del sujeto contratante, y la empresa Red Salud Casanare ESE.; creada el 16 de julio de 2004, con uso de las facultades otorgadas por la asamblea del Departamento de Casanare, al entonces Gobernador MIGUEL ANGLE PEREZ, quien la denomina UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la red de Prestadores de Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención del Departamento de Casanare, como una categoría especial de entidad especial, descentralizada, del orden departamental, con personería jurídica, autónoma administrativa y patrimonio independiente, adscrita a la Secretaria de Salud del Departamento y sometida el nuevo régimen jurídico previsto en la ley. Dicho decreto dispuso que la denominación de la nueva entidad sugiera de la transformación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA, sería RED SALUD CASANARE E.S.E.



En concordancia con lo expuesto, encontramos el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que reza:

Artículo 32.

De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo CPACA, precisamente confiere la faculta de conocer los conflictos referentes a contratos a los jueces administrativos, según dispone en el artículo 154, numeral 5:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos,

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

PETICIÓN

Con fundamento en las razones atrás expuestas, reitero en consecuencia mi petición de ordenar el cierre del presente procedimiento administrativo y decretar su archivo en bien del ordenamiento jurídico.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

Mediante oficio Rad. No 3029 del 18/08/2016 visto a folios 112 al 113 la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E presento alegaciones finales, pero es dable aclarar que el apoderado reitera que se tenga lo expuesto en los Descargos presentados en esta esta entidad en el proceso de la referencia, donde manifiesta que hay inexistencia jurídica y fáctica del cargo impuesto "De la lectura del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Doctor EDGAR VERA BARRIOS y la entidad Red Salud Casanare, el Ministerio deduce su asignación como médico general para desempeñarse en cualquiera de las 15 IPS integradas a Red Salud Casanare E.S.E., lo cual asume como una labor propia o misional de la entidad, lo que presuntamente le haría incurrir en violación del Artículo 63 de la Ley 1429 de 2011".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer Multas equivalentes de UNO a CINCO MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en contra de aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención y que infrinjan los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, colectivo y de la seguridad social.

Frente al procedimiento administrativo llevado a cabo y que hoy se decide definitivamente, es importante exponer que con relación a la petición principal del quejoso que correspondía al pago de horas extras por su labor como médico, este despacho fue claro al determinar en el mismo auto de cargos, que el querellante debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de los derechos pretendidos, esto toda vez que este ministerio tiene claras sus competencias en cuanto a la declaración de derechos.

Que si bien la actuación administrativa se encaminó hacia una presunta vulneración a la obligación prescrita en el 63 de la Ley 1429 de 2010, con esto el despacho no pretendía desvirtuar una relación contractual entre el querellante y RED SALUD CASANARE E.S.E. con el ánimo de declarar que el mencionado contrato de prestación de servicios lo que en verdad encubría era una verdadera relación laboral, pues como se dijo en el párrafo anterior nuestra competencia no nos faculta para tomarnos esa clase de arrogaciones; por el contrario y en cumplimiento de las funciones asignadas en cuanto a prevención, inspección, vigilancia y control, se llegó a observar que la empresa social del estado RED SALUD podría estar utilizando dicha modalidad de vinculación afectando los derechos de los trabajadores.

Que siendo tan delgado el hilo entre el declarar la aparente utilización de contratos de prestación de servicios como medio para vulnerar derechos laborales y el hecho que se determine que este despacho se encuentra atribuyéndose funciones judiciales al declarar la existencia del principio de la realidad sobre las formalidades, se entra a realizar el estudio de la vinculación del trabajador EDGAR VERA BARRIOS frente a lo estipulado en la normatividad considerada vulnerada en la formulación de los cargos.

Es así que, en lo expuesto, encontramos en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que reza:

Artículo 32. De los Contratos Estatales.

(...)

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3. Contrato de prestación de servicios



(...) Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

NOTA: Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En referencia a lo anterior, es relevante manifestar que la jurisdicción Contenciosa administrativa es la competente para resolver la naturaleza del contrato y de conocer de los conflictos referentes a los contratos, como dispone el artículo 154 numeral 5 del CPACA, que reza:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos,

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Este despacho considera que el material probatorio y fundamentos allegados por la investigada desvirtúan el cargo endilgado, pues el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°135 de 2013, que suscribieron RED SALUD-CASANARE E.S.E., y el Dr. EDGAR ALFONSO VARA BARRIOS, se limitó a la contratación de los servicios profesionales como médico general, donde se evidencia que el querellante fue contratado como persona natural sin intermediación de Cooperativas, Precooperativas o empresas de servicios temporales que vulneren e incumplan lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, actividad que desarrolló de manera favorable en el Centro de Salud de maní, según lo estipulado en el contrato por las partes.

Ahondando en el espectro de aplicación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y de acuerdo con su Decreto reglamentario 002025 DE 2011 (por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010) se observa que la prohibición y la regulación está dada para que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no sigan ejerciendo la intermediación laboral y vulnerando derechos a sus asociados, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión. Lo cual nuevamente nos separa del caso presente con relación a la empresa social del estado RED SALUD CASANARE, pues el vínculo que existió con el querellante como se dijo anteriormente, no obedeció a una forma de intermediación o tercerización, sino por el contrario fue un vínculo directo entre el señor EDGAR ALFONSO VARA BARRIOS y la E.S.E a través de un contrato de prestación de servicios cuya naturaleza es estatal y no corresponde a este servidor desvirtuarla.

En mérito de lo expuesto la suscrita Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la presenta investigación administrativa a favor de la empresa RED SALUD- CASANARE E.S.E., identificada con NIT: 844004197-2, representada legalmente por el señor DAVID FRANCISCO GALLEGO MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°74.770.862 expedida en Yopal- Casanare, con domicilio de notificación judicial en la calle 9 No.24-75 de la ciudad de Yopal- Casanare, y con E-mail de notificación judicial: juridica@redsaludcasanare.gov.co, por lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, en debida forma el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados e informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director Territorial de Casanare, interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

Dada en Yopal, a los dos (02) días del mes de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ

Coordinadora Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia,
Control y Resolución de Conflictos.
Dirección Territorial Casanare

